

**CARÁTULA: "M.N.E.C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO
DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO "
EXPTE. NRO. RO-03125-F-2025 -**

GENERAL ROCA, 6 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Se encuentran estos autos para resolver el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 6/2/2026 por el Dr. Francisco M. López Raffo, en su carácter de apoderado del Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS) y el recurso de revocatoria con idéntico objeto interpuesto en la misma fecha por la Sra. I.L.P., en su carácter de presidenta del Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS), con patrocinio letrado, contra la providencia dictada en fecha 29/1/2026, mediante la cual se ha hecho efectivo el apercibimiento dispuesto en providencia de fecha 13/1/2026 aplicando una multa diaria de \$100.000 sobre los haberes que perciba la presidenta de IPROSS, Sra. I.L.P..

Fundan su planteo manifestando que mediante la resolución recurrida se han hecho efectivas astreintes las que resultan completamente improcedentes en este caso. Al respecto, señalan que el proceder de IPROSS no encuadra en la figura del "litigante recalcitrante" que el STJ fijó en "Baffoni" para aplicar astreintes. Sobre tal punto describen que en fecha 16/12/2025 IPROSS acreditó la compra de la prótesis requerida por la amparista conforme surge de la Orden de Provisión 119/25. Luego de ello, se dicta sentencia la cual entienden que resultó improcedente dado que el objeto del amparo ya se encontraba cumplido en dicha fecha.

Señalan que luego de ello, la amparista solicitó que se intime a IPROSS bajo apercibimiento de astreintes, atento a que –según su criterio– no se había hecho efectiva la entrega de la prótesis, a lo que respondieron

que la prótesis había sido entregada al médico tratante. Mencionan que posteriormente en fecha 16/1/2026 la amparista presentó un nuevo informe del médico tratante indicando que la prótesis entregada por IPROSS no era la pretendida por el médico tratante.

Frente a ese escenario, IPROSS inicia un nuevo proceso para la compra del material exigido por el médico tratante, adjuntando autorización de compra. En efecto, entienden que la resolución de fecha 29/1/2026 resulta irrazonable, al habersele impuesto sanciones conminatorias sin estar presentes los requisitos para su imposición.

Concluyen afirmando que IPROSS cumplió en su momento con el otorgamiento de la cobertura y la compra del insumo. Sin embargo, luego vino una nueva presentación en la cual se indicaba que no era el material requerido y que frente a ello IPROSS inició nuevamente el trámite de compra para la adquisición de la prótesis requerida. Por lo expuesto, solicitan se revoque por contrario imperio la providencia del 29/1/26 en cuanto hizo efectivo el apercibimiento e impuso astreintes.

En lo concerniente al recurso interpuesto por la presidenta del IPROSS la Sra. P. expresa que al momento de cursarse la intimación ella no detentaba tal cargo, habiendo asumido funciones el día 1/2/2026.

En fecha 13/2/2026 se presenta la amparista, con patrocinio letrado, contestado el traslado conferido, peticionando se rechacen los recursos de revocatoria interpuestos. En su presentación expresa que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada dado que se han aplicado astreintes a la obra social por la excesiva demora en cumplir con la compra, adquisición y entrega de la prótesis.

Al respecto menciona que la obra social como agente de salud, cuenta con una auditoría médica dotada de personal competente y capacitado para

evaluar las solicitudes efectuadas por los médicos tratantes de sus afiliados. Por lo tanto, si tenían dudas acerca de las características de la prótesis solicitada, sus dimensiones, sus funcionalidades, su obligación consistía en extremar el deber de diligencia y comunicarse con el médico para despejar toda clase de incertidumbres.

Por otro lado señala que la orden de provisión del material requerido no equivale a cumplimiento, entendiéndose que para que ello ocurra el paciente debe tener la prótesis colocada o a disposición inmediata. En función de ello, se opone al pedido formulado por IPROSS tendiente a dejar sin efecto las astreintes, en tanto la demandada no ha siquiera iniciado aún el cumplimiento de la sentencia condenatoria, resultando prematuro e injustificado cualquier intento de eximirse de las consecuencias previstas para el supuesto de incumplimiento.

En fecha 20/2/2026 IPROSS da cuenta de la actividad administrativa desplegada adjuntando orden de compra n° 188/26, emitida con fecha 18 de febrero de 2026 (Expte. Adm. N° 009490-D-25), a favor de la firma COA MEDICAL PRODUCTS S.A. En función de ello, entienden que han cumplido con la manda judicial mediante el acto administrativo de compra y no existiendo una conducta remisa solicitan se deje sin efecto el apercibimiento y se disponga el cese de las astreintes aplicadas, toda vez que las mismas han perdido su razón de ser al verificarse el cumplimiento de la pretensión. De lo expresado se confiere traslado a la amparista.

En fecha 25/2/2026 contesta el traslado la amparista quien reconoce la adquisición y puesta a disposición de la prótesis por parte de IPROSS, teniéndola como ocurrida el día jueves 19/2/2026 y no el día miércoles 18/02/2026, que es la fecha consignada en la orden de compra N° 188/26, por cuanto en dicha fecha fue citada por IPROSS y entregaron la orden de compra. En lo concerniente a las astreintes, consiente que no se devenguen

nuevas astreintes, desde el día viernes 20/02/2026 en adelante (incluyendo ese día), no obstante se opone al pedido formulado por la obra social tendiente a dejar sin efecto las astreintes ya devengadas, es decir, las que corrieron desde el día 02/2/2026 hasta el jueves 19/2/2026 (ambas fechas inclusive).

Señala que la finalidad de las astreintes no es únicamente vencer la renuencia del deudor (como se suele incorrectamente afirmar), sino que también poseen (y principalmente) un aspecto sancionatorio de carácter eventual, que convierte a la amenaza inicial en una pena concreta, materializándola en el momento exacto en que ocurre el incumplimiento, el que, de ser sucesivo (como fue el caso de auto) se regenera cada veinticuatro (24) horas cuando las astreintes revisten carácter diario.

En fecha 25/2/2026 pasan los autos a resolver.

Encontrándose los presentes en condiciones de resolver resulta oportuno señalar tal como ha dicho el STJ en diversos precedentes que las astreintes constituyen un medio del que la magistratura puede valerse con el objeto de vencer la reticencia de quien deliberadamente incumple un mandato judicial. La doctrina legal vigente del STJ exige que se esté ante una conducta ciertamente dolosa, renuente o gravemente negligente (STJRNS4 Se. 96/18 "Gorodiesky", Se. 92/20 "Barria", "Neculqueo", "Godoy" y "Marianjel").

Por otra parte, resulta relevante destacar que el fin último de las astreintes no es la indemnización de un daño, ni una pena civil que sanciona el incumplimiento, si no que al tener una naturaleza conminatoria, procuran vencer la resistencia del deudor en cumplir una manda judicial.

Sobre tal punto se ha expedido el STJ, al decir en la sentencia n° 166, de fecha 3/10/25, dictado en los autos RO-00568-C-2025 - M.V.A. -EN

REP. DE P.M.S.- C/ IPROSS S/ AMPARO que " Las astreintes tienen un fin compulsivo, no indemnizatorio, y la accionada cuenta con la posibilidad de plantear que sean dejadas sin efecto una vez que haya acreditado el cumplimiento del mandato judicial impuesto (STJRNS4 "Gonzalo" y "B.D.H.", citadas). En ese sentido el artículo 35 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro -Ley 5777- dispone que las sanciones conminatorias "pueden ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste" si el obligado "desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder".

Asimismo en cuanto a su naturaleza el STJ ha dicho en la sentencia dictada en fecha 3/12/2024 en los autos caratulados GONZALO VICENTE OSCAR C/ INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (IPROSS) S/ AMPARO S/ INCIDENTE (CI-00097-C-2024), que " no es posible soslayar la naturaleza del instituto de las astreintes, que tiene como uno de sus caracteres esenciales la provisionalidad, como también la ausencia de cosa juzgada derivada de la resolución que las impuso y son susceptibles de revisión respecto de su reajuste o cese por el ulterior cumplimiento de la obligación de hacer que le fuera impuesta al obligado (cf. CSJN Fallos: 326:4909, 326:3081)."

Ahora bien, al ingresar en el estudio de las presentes actuaciones, advierto conforme la presentación y documentación adjuntada por IPROSS en fecha 20/2/2026 y luego confirmada y ratificada por la amparista en su presentación de fecha 27/2/2026, que el objeto de las presentes actuaciones se encuentra cumplido, motivo por el cual siendo que el fin de las astreintes es constreñir al cumplimiento, advierto que la imposición de las mismas a la fecha ha perdido virtualidad, toda vez que la obra social ha dado cumplimiento con el objeto de autos. En función de ello y de acuerdo a lo regulado por el art. 35 del CPCYC, corresponde dejar sin efecto las

astreintes impuestas atento que la obra social ha dado cumplimiento con la manda judicial.

Asimismo conforme he descrito en los párrafos que preceden, siendo que el fin de las astreintes es constreñir al cumplimiento, no contando con un objeto indemnizatorio, ni siendo una pena civil por el incumplimiento, y ponderando la conducta administrativa que ha desplegado la obra social que culminó con la adquisición de la prótesis requerida, entiendo y así lo resuelvo, que no corresponde ejecutar las astreintes devengadas hasta la fecha de cumplimiento.

Por otra parte, ponderando lo dicho por el STJ en la sentencia dictada en fecha 18/6/2025, en los autos "B.D.H. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO (P)" (RO-02679-C-2024), oportunidad en la que "consideró que no cabe dejar "abierto" el amparo para la eventual ocurrencia de incumplimientos, ya que de acuerdo con el criterio sentado por este Tribunal, toda actuación jurisdiccional tiene un inicio, y debe tener un fin, es decir, la sentencia que se adopte debe ser oportunamente ejecutada y, con ello, el proceso llegar a su fin definitivo", entiendo que encontrándose cumplido el objeto de autos, corresponde ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

Conforme todo lo expuesto, en función de lo dispuesto por el art. 35 del CPCYC, RESUELVO:

- 1) HACER LUGAR a los recursos de revocatoria interpuestos, y en consecuencia dejar sin efecto las astreintes impuestas en providencia de fecha 29/1/2026.
- 2) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC
- 3) Firme la presente, encontrándose cumplido el objeto de autos,

ARCHIVENSE las presentes actuaciones.

Dra. ANGELA SOSA
Jueza de Familia Subrogante